

04 ENE. 2019

2

**Del Rol N° 103.166-2018.-**

Coyhaique, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fojas 14 y siguientes comparece don GABRIELA LÓPEZ CAIMAPU, C.I. N° 15.281.917-K, chilena, labores de casa, domiciliada en Parcela N° 29 Villa ortega de la comuna de Coyhaique, interponiendo querrella por infracción a la ley N° 19.496, en contra de TATTERSALL AGROINSUMOS S.A. RUT 96.775.400-5, representada por su gerente general don ANGEL ESNAOLA ARCE, desconoce cédula de identidad y profesión, o quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496, ambos domiciliados en Avenida Buzeta N° 3764 de la comuna de Estación Central. Funda su querrella indicando que previo proceso de compra solicito a la querellada una cotización respecto a un tractor YTO Agrícola X-804- Techo, año 2018 comprando la referida maquinaria por la suma de \$15.053.498 mediante dos depósitos realizados los días 12 y 28 de junio del corriente. Agrega que una vez recibida la maquinaria el 9 ed julio de 2018 y al querer inscribirlo en el registro de vehículos motorizados tomó conocimiento que e año comercial del tractor no era 2018 sino 2014 negándose el servicio de registro civil a realizar la inscripción por la dicotomía en la información relativa a la singularización del vehículo; lo que fue comunicado al proveedor quien ofreció cambiar vía nota de crédito el año por lo que al no encontrarse conforme al querellante con la solución solicitó al devolución del dinero pagado. Razón que motiva la acción contravencional y por la que -previas citas legales- solicita se condene a la querellada al máximo delas multas que la ley N° 19.496 establece, con costas.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 14 y siguientes comparece la querellante, ya individualizada,



interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, ya individualizada; solicitando que en base a los hechos fundantes de su acción infraccional, se condene a la demandada a pagar la suma total de \$15.553.498 correspondientes a daño emergente por \$15.053.498 y al pago del daño moral que estima alcanza la suma de \$500.000, o la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

Que a fojas 32 comparece la querellante y demandante exponiendo haber recibido la devolución del dinero pagado, solicitando el archivo de estos autos;

Que a fojas 33 se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver la materia infraccional deducida y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al mérito de los antecedentes agregados al proceso, ponderada conforme a las normas de la san crítica, no puede sino concluirse en que no logra advertirse la comisión de alguna contravención a la normativa dispuesta en el artículo 19.496, en tanto la documental acompañada a estos autos si bien da cuenta de una relación de consumo entre las partes lo cierto es que no resulta suficiente para tener por acreditadas las imputaciones formuladas en la acción contravencional; máxime cuando no fuere emplazada oportunamente el proveedor para efectos de que formulase sus defensas o expusiere lo pertinente en lo referente a la querrela de marras;

**SEGUNDO:** que a lo anterior debe sumarse que conforme a la presentación de fojas 32 la propia actora expone haber recibido la devolución de los dineros pagados, solicitando por ello el archivo de estos autos lo que disposiciones procesales no procede en esta clase de acciones debiéndose, por imperativo legal, resolver la materia *subjudice*. En tal sentido los elementos

antes indicados como asimismo la presentación referida de fojas 32, permiten concluir en la inexistencia de la responsabilidad infraccional que se demanda y; visto lo dispuesto en el artículo 13° de la ley N° 15.23, artículos 3°, 14°, 17° de la ley N° 18.287 y artículos 3°, 12°, 23°, 24° 50° literales A, C, D TODOS DE LA LEY n° 19.496

**SE DECLARA:**

Que **NO SE HACE LUGAR** a la querrela y demanda civil de fojas 14 y siguientes, absolviéndose en consecuencia a **TATTERSALL AGROINSUMOS S.A.** ya individualizada, de la responsabilidad infraccional denunciada.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada Por el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza La Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay.-



